



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **3.1** OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00176

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

El señor **JESUS EDUARDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'154.470 de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas

La parte demandante solicita lo siguiente:

1.2.1. Que se declare la nulidad del Oficio N° 0083878, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega el incremento de la prima de actividad, la consecuente reliquidación y reajuste de la asignación de retiro solicitado por el demandante

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

1.2.2. Que se ordene el reajuste de la asignación de retiro del demandante, incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 41,5% sobre su asignación básica.

1.2.3. Que se condene a la entidad accionada a cancelar con retroactividad todos los valores adeudados de forma indexada, y se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.4. Que se condene en costas a la entidad demandada por negar el derecho del demandante.

1.3. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado del accionante narra los siguientes hechos:

1.3.1. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al demandante mediante Resolución N° 065 del 20 de enero de 1989.

1.3.2. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio Certificado CREMIL N° 0083878 niega el derecho al incremento del porcentaje de la prima de actividad, la reliquidación y correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitado por el accionante con base en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007.

1.3.3. Que el accionante se retiró del servicio activo en la ciudad de Tunja.

1.3.4. Que se agotó la vía gubernativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el oficio impugnado.

1.2. Normas Violadas y Concepto de Violación

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

- ✦ De orden Constitucional: Preámbulo, artículos 2, 6, 83 y 87.
- ✦ De orden legal: Decreto 2863 de 2007, Decreto 1515 de 2007, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1214 de 1990 y Decreto 4433 de 2004.

Como concepto de la violación, se arguye que la entidad accionada aplicó indebidamente el Decreto 2863 de 2007, pues realizó un aumento de la prima de actividad que no corresponde al mandato de la norma, falseando el fundamento para negar las peticiones, ya que efectuó un aumento del 50% del porcentaje que venía devengando a la entrada en vigencia del decreto, cuando en realidad el aumento debió hacerse en el mismo porcentaje del activo correspondiente, para quien el artículo 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 contempla un porcentaje del 33% de prima de actividad para el personal en servicio activo, es decir se debió aumentar en un 50% del 33% del activo, esto es el 16.5%, y no el 12.5% como se concedió.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) y repartida de conformidad con acta individual de reparto del mismo día tal y como se observa a folio 1 del expediente.

Posteriormente, y luego de ser subsanada la demanda conforme a la inadmisión de la misma, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) –notificado mediante estado N° 37 del dieciséis (16) de diciembre de 2015, se admitió la demanda (fls. 44-45) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 50 a 56 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 57), luego de lo cual se corrió traslado de excepciones de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A (Fl. 88)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas "CREMIL"

Así, transcurrido tal término, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2016 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 90-91).

Tal diligencia se llevó a cabo el día tres (03) de junio del año 2016, según consta en el acta que reposa en los folios 93 a 97 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día veintiocho (28) de julio del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 114-116), diligencia en la que se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas por intermedio de apoderado manifiesta oponerse a todas las condenas solicitadas, pues señala que el Decreto 2863 de julio de 2007 dispuso el incremento de la partida de prima de actividad en el 50% del porcentaje que venían siendo liquidada, y en ocasión a dicho decreto la entidad efectuó el reajuste en la proporción indicada en la norma, de tal suerte que antes del mes de julio de 2007 el accionante tenía una prima de actividad del 25% y a partir del mes de julio de 2007 devenga un porcentaje de prima de actividad del 37.5%.

2.2. Pruebas obrantes en el expediente:

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (fl. 9)
- ❖ Copia de la Resolución N° 065 del 20 de enero de 1989, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas ordena el reconocimiento y pago de la asignación

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

de retiro al accionante a partir del 1º de febrero de 1989, en cuantía del 74 del sueldo básico de actividad, el 25% de la prima de actividad, el 16% de la prima de antigüedad, el 5% de subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad. (fls. 10-11, 108-109)

- ❖ Derecho de Petición elevado por la parte actora a la entidad accionada el día 24 de septiembre de 2014, en el que solicita el incremento del porcentaje de prima de actividad al 41,5% sobre la asignación básica (fls. 12-14)
- ❖ Copia del Oficio denominado como "Certificado Cremil" N° 2014-83878 de fecha 24 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad accionada da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante tendiente al reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro, en el sentido de negarla. (fl. 15)
- ❖ Copia de los comprobantes de pago de la asignación de retiro del accionante de los meses de febrero de 2014 y agosto de 2015, en donde se indica como partida computable la prima de actividad en un porcentaje del 37.5% (fls. 16, 17)
- ❖ Copia de la certificación de unidad militar y sitio geográfico en donde prestó sus servicios el demandante. (fl. 18)
- ❖ Copia del expediente administrativo del demandante (fls. 73-87)
- ❖ Certificación de las partidas computables en la asignación de retiro del accionante, en la que se indica que la asignación de retiro del demandante aparece liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables de enero a junio de 2007: (i) Sueldo básico, (ii) Prima de actividad en un 25%, (iii) Prima de antigüedad en un 16%, (iv) Subsidio Familiar en un 5%, y (v) La doceava de la prima de navidad. Así mismo, se indica que se incrementó el porcentaje de la prima de actividad del 25.0% al 37.50% con aplicación en el mes de agosto de 2007 con retroactividad al 01 de julio de 2007, por lo que los porcentajes y partidas computables de julio de 2007 en adelante son: (i) Sueldo básico, (ii) Prima de actividad en un 37.5%, (iii) Prima de antigüedad en un 16%, (iv) Subsidio Familiar en un 5%, y (v) La doceava de la prima de navidad. (fl. 107)
- ❖ Copia del memorando N° 300- 015 de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da información sobre la prima de actividad de oficiales y suboficiales al Coordinador del Grupo de Negocios Judicial y Conciliaciones (Fls. 110-112)

Juzgado Sexto Administrativo de Orabidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

- ❖ Certificación en la que la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental hace constar que, mediante Resolución N° 65 del 20 de enero de 1989, se reconoció al accionante asignación de retiro por haber prestado un tiempo de servicio de 21 años, 6 meses y 14 días, a partir del 01 de febrero de 1989 (fl. 113)

2.3. Alegatos de conclusión.

2.3.1. Alegatos de la parte demandante (fls. 118-121):

En suma, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que la entidad aplico indebidamente el Decreto 2863 de 2007, pues el aumento del 50% no es del porcentaje que venían devengando a la entrada en vigencia del decreto, sino del porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por tanto, y teniendo en cuenta que la entidad solamente aumentó al accionante el 12.5% sobre su asignación básica, es claro que hacen falta 4 puntos porcentuales por reajustar, ya que debió ser el 50% del 33% del activo, es decir de 16.5%, por lo que la prima de actividad debe reconocerse en un 41.5% y no en el 37.5% como se está liquidando equivocadamente en la entidad.

2.1.1. Alegatos de la parte demandada:

Dentro del término otorgado por este Despacho para presentar alegatos de conclusión, la entidad accionada guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

3.1. Cuestiones previas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Edoardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

3.1.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas al expediente, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado¹.

3.2. Problema jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad del Oficio denominado como "Certificado Cremil" N° 2014-83878 de fecha 24 de octubre de 2014, mediante el cual se negó al accionante el reajuste del porcentaje de prima de actividad reconocido en la asignación de retiro. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho el accionante a que se le reajuste la asignación de retiro en virtud del principio de oscilación, en el sentido de incrementar la partida correspondiente a la prima de actividad en porcentaje del 41.5% -a partir de la vigencia del Decreto 2863 de 2007- o dicho incremento corresponde al 37.5%?

3.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

¹ Ver el artículo 626

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

En orden a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizara: (i) El Marco Jurídico de la prima de actividad, (ii) Del incremento de la prima de actividad consagrado en el Decreto 2863 de 2007, (iii) Del principio de oscilación de los miembros de la Fuerza Pública, y (iv) El caso concreto.

3.3.1. Marco Jurídico de la prima de actividad.

Sobre los antecedentes de la prima de actividad, tenemos que fue creada por la Ley 131 de 1961 a favor del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo y del personal civil al servicio de las Fuerzas Militares, con exclusión del personal de la Justicia Penal Militar. Allí se estipuló que dicha prima no era computable para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Posteriormente se dictó el Decreto N° 089 de 1984, "*Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", en este se consagró el reconocimiento de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, equivalente al 33% del sueldo básico, así:

"ARTICULO 80. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

En este mismo decreto se consagró la prima de actividad como partida computable para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este Estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

- a) *CESANTIA Y DEMAS PRESTACIONES UNITARIAS, sobre:*
(...)
- b) *ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, sobre:*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tujía
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Edoardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Sueldo básico.
 Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
 Prima de antigüedad.
 Prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
 Doceava parte de la prima de navidad.
 Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
 Subsidio familiar, liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este Estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Respecto a la forma en que debía computarse dicha prima de actividad en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares el artículo 152 de este mismo estatuto consagró:

"ARTÍCULO 151. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se computará de la siguiente forma:
 Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
 Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
 Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
 Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
 Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)"

De acuerdo con lo anterior, el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que adquirieran el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con posterioridad a la expedición del Decreto 089 de 1984, "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", tendrían derecho a que se computara la prima de actividad que devengaban en actividad, en los porcentajes establecidos en el artículo 151 de dicho decreto.

Posteriormente, el Decreto 095 de 1989 y el Decreto 1112 de 1990 reformaron el estatuto personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dejando incólume el porcentaje que por prima de actividad devengaba el personal en servicio activo, esto es el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

33%, y el porcentaje en que la devengaría el personal retirado como partida computable en la asignación de retiro, obedeciendo al tiempo servido.

3.3.2. Del incremento de la prima de actividad consagrado en el Decreto 2863 de 2007:

En el año 2007 se expidió el Decreto 1515 que en su artículo 32 dispuso incrementar la prima de actividad, artículo que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 2863 del mismo año, en los siguientes términos:

*“Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:
Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990”*

Así, al verificar los artículos de los decretos que menciona esta norma, se logra determinar que quienes tiene derecho al incremento del 50% en la prima de actividad es el personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares² y de la Policía Nacional³ y los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional⁴.

Ahora bien, el artículo 4º de este mismo decreto consagró:

Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del

² **Decreto 1211 de 1990. Artículo 84. Prima de actividad.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico

³ **Decreto 1212 de 1990. Artículo 68. Prima de actividad.** Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico

⁴ **Decreto 1214 de 1990. Artículo 38. Prima de actividad.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Juzgado Sexto Administrativo de Omnidad del Circuito Judicial de Tarma
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Eduardo Comacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en servicio activo sería incrementado en un 50%, y, conforme al artículo 4° de esta misma norma, en virtud del principio de oscilación, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro también tiene derecho al incremento en el mismo porcentaje en que se haya ajustado la del activo correspondiente.

3.3.3. Del principio de oscilación de los miembros de la Fuerza Pública:

Respecto del principio de oscilación de los miembros de la Fuerza Pública tenemos que en principio fue definido por el artículo 153 del Decreto 2063 de 1984, sin embargo hoy en día se encuentra consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004⁵, actual estatuto que contiene el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, según este el **principio de oscilación** hace referencia a que en el mismo porcentaje en que se incremente la asignación básica para los **miembros activos** se empleará para las asignaciones de retiro y pensiones, es decir, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementan los sueldos del **personal activo** de la fuerza pública.

3.4. Caso Concreto.

La apoderada de la **parte actora** arguye que la entidad accionada aplico indebidamente el Decreto 2863 de 2007, pues realizó un aumento de la prima de actividad que no corresponde al mandato de la norma, ya que efectuó un aumento del 50% del porcentaje que venía devengando a la entrada en vigencia del decreto, cuando en realidad el aumento debió

⁵ Decreto 4433 de 2004, ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

hacerse en el mismo porcentaje del activo correspondiente, para quien el artículo 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 contempla un porcentaje del 33% de prima de actividad para el personal en servicio activo, es decir se debió aumentar en un 50% del 33% del activo, esto es el 16.5%, y no el 12.5% como se concedió.

Por su parte, la **entidad accionada** se opuso a todas las condenas solicitadas, argumentando que el Decreto 2863 de julio de 2007 dispuso el incremento de la partida de prima de actividad en el 50% del porcentaje que venían siendo liquidada, y en ocasión a dicho decreto la entidad efectuó el reajuste en la proporción indicada en la norma, de tal suerte que antes del mes de julio de 2007 el accionante tenía una prima de actividad del 25% y a partir del mes de julio de 2007 devenga un porcentaje de prima de actividad del 37.5%.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Que el accionante prestó sus servicios a las Fuerzas Militares como Oficial del Ejército Nacional. (fls. 73-74)
- ⊕ Que el accionante devengó en servicio activo, entre otros haberes, la prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica. (Vito. fl. 75)
- ⊕ Que mediante Resolución N° 065 del 20 de enero de 1989, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordeno el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, efectiva a partir del 1° de febrero de 1989, equivalente al 74% del sueldo de actividad y partidas legalmente computables. (Fls. 10-11)
- ⊕ Que dentro de las partidas computables para la asignación de retiro del accionante, la entidad accionada tuvo en cuenta la prima de actividad en un 25%, en atención a que prestó sus servicios por más de 20 años y menos de 25 años; pues el señor Jesús Eduardo Camacho Romero presto sus servicios por 21 años, 06 meses y 14 días. (fls. 10-11, 74)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Edoardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

- ⊕ Que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares incrementó el porcentaje de la prima de actividad del accionante del 25.0% al 37.50% con efectos a partir del 01 de julio de 2007. (fl. 107)
- ⊕ Que mediante derecho de petición radicado el día 24 de septiembre de 2014, el accionante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, el incremento del porcentaje de la prima de actividad al 41,5% sobre la asignación básica. (fls. 12-14)
- ⊕ Que mediante Oficio denominado como "Certificado Cremil" N° 2014-83878 de fecha 24 de octubre de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars resolvió desfavorablemente la petición anteriormente mencionada. (fl. 15)

En orden a resolver el asunto sometido a consideración de este Juzgado, en primer lugar debe decir el Despacho que -de conformidad con la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado- **la prima de actividad de los miembros de las Fuerzas Militares se liquida y paga según el porcentaje de la norma vigente al momento en que el actor causó el derecho a la asignación de retiro⁶, pues el régimen de la asignación de retiro aplicable a un miembro de la fuerza pública, se determina según el momento en que se efectúe el retiro.⁷**

⁶ Textualmente indico el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo: "La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro **según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.**

El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989". (Negrilla y Subraya del Despacho) (Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ, 26 de marzo de 2009, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00964-01(0871-07))

⁷ Así, lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en numerosos pronunciamientos, y para el tema objeto de controversia lo dio a entender en sentencia de 16 de abril de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07), cuando dijo: "... el Decreto 1212 de 1990, **Estatuto que empezó a regir el día de su publicación en el Diario Oficial, ello es, el 8 de junio de 1990 y la demandante fue retirada del servicio el 15 de mayo de 1990, lo que significa que dicha preceptiva no era aplicable al sub lite ya que no había empezado a regir.**

En estas condiciones la Sala, en aras de la prevalencia del derecho sustancial, resolverá la controversia en aplicación del Decreto 0096 de 1989, vigente para la época de los hechos, por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional." (Negrilla fuera de texto)

En Concordancia con lo anterior, en sentencia C- 924 de 2005 precisó la Corte lo siguiente al referirse a la Ley 923 de 2004:

"... El momento en el que ocurren los hechos que dan lugar a la pensión es determinante del régimen jurídico aplicable. **Se trata, por consiguiente, de conjuntos de sujetos sometidos a regímenes jurídicos distintos y cuya situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente.** Quienes con anterioridad a la promulgación

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Así las cosas, y como quiera que el accionante, causo su derecho a la asignación de retiro en vigencia del Decreto N° 089 de 1984, "Por el cual se reorganiza la carrera de *Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", encuentra el Despacho que la prima de actividad fue computada en la asignación de retiro en el porcentaje establecido en dicho estatuto de conformidad con el tiempo de servicio que prestó el accionante, esto es en un 25%, en atención a que prestó sus servicios por 21 años, 06 meses y 14 días (fls. 10-11, 74).

Ahora bien, -como se expuso en acápites anteriores- en el año 2007, se expidió el Decreto 2863, el cual en su artículo 2 estableció un incremento en el porcentaje de la prima de actividad de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en servicio activo en un 50%⁸, y, el artículo 4° de esta misma norma, consagró que **-en virtud del principio de oscilación-** los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro también tendrían derecho al incremento en el mismo porcentaje en que se haya ajustado la del activo correspondiente.

Lo anterior, toda vez que el Principio de Oscilación, establecido para los miembros de la fuerza pública, hace referencia a que en el mismo porcentaje en que se incremente la asignación básica para los **miembros activos** se empleará para las asignaciones de retiro y pensiones, es decir, que las asignaciones de retiro y las pensiones se reajustarán en la misma proporción en que se incrementan los sueldos del **personal activo** de la fuerza pública.

de la Ley 923 de 2004 hubiesen perdido parcialmente su capacidad laboral por actos de misión del servicio o en simple actividad, tenían, para el momento en el que la nueva ley empezó a regir, una situación jurídica consolidada, la cual no puede verse afectada por leyes posteriores. En principio ello significa que tal situación no puede ser desconocida ni desmejorada por la nueva normatividad, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma. Por consiguiente, no puede predicarse la igualdad de condiciones jurídicas entre sujetos sometidos a regímenes pensionales distintos (...)" (Resalta el Despacho)

⁸ En este punto, es del caso señalar que si bien el incremento del Decreto 2863 de 2007 recayó sobre la prima de actividad consagrada en los Decretos 1212, 1214 y 1211 de 1990, lo cierto es que este último decreto derogo el Decreto 095 de 1989, el cual a su vez derogo el Decreto N° 089 de 1984, con el cual el accionante causo su derecho a la asignación de retiro (fl. 10).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso la entidad accionada desconoció el Principio de Oscilación establecido para los miembros de la fuerza pública, pues el Decreto 2863 de 2007, en su artículo 2º, **reconoció una incremento en la prima de actividad a los Oficiales de las Fuerzas Militares**, el cual -en aplicación del principio en mención- debe reconocerse en el mismo porcentaje **para las asignaciones de retiro del mismo personal**, tal como lo estableció el artículo 4º del mismo decreto.

En este sentido, y teniendo en cuenta que -conforme al artículo 84 del Decreto 1211 de 1990- los Oficiales de las Fuerzas Militares que se encuentren en servicio activo devengan como prima de actividad el 33% del sueldo básico, el incremento de que trata el Decreto 2863 de 2007 sobre dicha partida para el personal retirado corresponde al 16.5%.

En consecuencia, al demandante debió incrementarse el porcentaje que por prima de actividad devengaba en la asignación de retiro al 41.5% y no el 37.5%, pues con anterioridad a la expedición del Decreto 2863 de 2007 el accionante venía devengando la prima de actividad en un 25% del sueldo básico, porcentaje al cual se le debe adicionar el incremento anteriormente mencionado del 16.5%, sumatoria que nos arroja un total de 41.5%, pues -se insiste- el incremento del 50% de que trata el artículo en cita recayó sobre el porcentaje que por prima de actividad devengaba el personal activo de Oficiales de las Fuerzas Militares y -en aplicación del principio de oscilación- igual incremento se consagró para el personal retirado.

Frente a esta interpretación, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo ocasión de pronunciarse en providencia del 23 de mayo de 2016⁹ en la que se indicó:

"(...) entiéndase que el incremento de la prima de actividad para efectos de computar la asignación de retiro, en todo caso corresponde al 16.5% que es la mitad del 33% establecido en el artículo 84 de Decreto 1211 de 1990 devengado por el personal activo, como quiera que el Decreto 2863 de 2007 al establecer este aumento no condicionó su aplicación al tiempo de servicio prestado por el ex servidor, como si se estableció para el resto de prestaciones sociales.

(...)

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Expediente N°150013333-005-2013-00195-01

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Edoardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

*A criterio de la Sala **la entidad demandada aplico erróneamente lo establecido en el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, pues cuando dicha disposición hace referencia al incremento de la prima de actividad para la asignación de retiro en un porcentaje del 50% no es frente al que ya viene siendo reconocido sino sobre el porcentaje que sobre este factor devenga el personal activo, es decir el 33% de cuya operación aritmética resulta un 16.5%, más cuando dicho precepto no condicionó su aplicación al tiempo de servicio prestado.***"

Así mismo, en providencia del 23 de junio de 2015, dicha Corporación señaló:

*"(...) como quiera que el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 establecía que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares **en servicio activo, tendrían derecho a una prima mensual de actividad equivalente al treinta y tres por ciento (33) del respectivo sueldo básico; en virtud del principio de oscilación,** el reajuste de la prima de actividad reconocida en la pensión del actor, debe hacerse tomando como base el mencionado porcentaje, bajo el cual le fue ajustada la citada partida a quienes se encuentra en servicio activo. En consecuencia, al aplicar el 50% que establecía el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, el antedicho 33%, nos arroja el 16.5%, porcentaje que al ser sumado con el 25% que le fue reconocido en la asignación de retiro por concepto de prima de actividad, nos da como resultado el **41.5%**, siendo este el porcentaje con el que se debe reajustar la prima de actividad reconocida en la pensión de beneficiarios de la actora, a partir del 1° de julio de 2007, y no el 37.5% como lo ha venido haciendo la entidad demandada, (...)”*¹⁰

En suma, señala el Despacho que **se declarará la nulidad del Oficio denominado como "Certificado Cremil" N° 2014-83878 de fecha 24 de octubre de 2014 (Fl. 15)**, pues –de conformidad con el Decreto 2863 de 2007- a la parte demandante le asistía el derecho al incremento de la partida correspondiente a la prima de actividad en la asignación de retiro en porcentaje del 41.5% y no del 37.5% como lo considero la entidad accionada.

3.5. De la prescripción:

Respecto al fenómeno de prescripción de mesadas de la asignación de retiro, debe decir el Despacho que si bien es cierto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 consagró que "Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles", también es cierto que con posterioridad se expidió el Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 43 estableció que

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros, Expediente N°150013333-004-2013-00172-01

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Edoardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles".

Así, en atención a lo anterior, la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado presentó dos tesis frente a la aplicación de prescripción en las mesadas pensionales de la asignación de retiro; la primera¹¹ acogió la prescripción de 3 años consagrada en el Decreto 4433 de 2004, aclarando que solo era aplicable a los derechos prestacionales causados con posterioridad al año 2004 dado los efectos irretroactivos de las normas; la segunda¹² tesis considero que el Presidente de la República –en el Decreto 4433 de 2004– excedió los términos de la ley so pretexto de reglamentarla, por lo cual optó por seguir aplicando la prescripción de 4 años del Decreto 1211 de 1990.

Frente a las dos tesis anteriormente mencionadas, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo ocasión de pronunciarse en providencia del 09 de marzo de 2015, en la que efectuó un análisis del tema a la luz de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la asignación de retiro y del derecho sustancial al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en esta se señaló:

"Así las cosas, cabe recalcar que la Ley 923 de 2004 debe ser catalogada como Ley marco o cuadro porque define principios y criterios generales, que orientan la tarea estatal de regulación de los asuntos sometidos a dicha institución, es decir, estructura un marco dentro del cual el ejecutivo debe dictar los reglamentos encargados de desarrollar los principios y criterios señalados por el legislador; en virtud de lo cual fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 4433 del 2004.

Teniendo en cuenta, entonces, el carácter restrictivo que implica el fenómeno de la prescripción en el ejercicio de un derecho sustancial, como lo es en este caso el derecho al reajuste de la asignación de retiro, la Sala considera que cualquier modificación a la prescripción, por tocar con el ejercicio mismo de derechos fundamentales (la pensión y la acción judicial), es de reserva estrictamente legal, no pudiendo el Gobierno Nacional alegar ni oponer su facultad reglamentaria. Por consiguiente, la Sala inaplicará la reducción del término prescriptivo por contradicción a la norma superior; contrario sensu, aplicará la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto Ley 1211 de 1990.¹³"

¹¹ Al respecto se puede ver, entre otras, la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 04 de marzo de 2010, expediente N° 25000-23-25-000-00240-01 (0474-09)

¹² Al respecto se puede ver, entre otras, la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 04 de febrero de 2010, expediente N° 25000-23-25-000-2007-01212-01 (1238-09)

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 09 de marzo de 2015, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, Radicado N° 150013333005201300139-01

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
 Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

El anterior criterio ha sido aplicado constantemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como se puede observar de un pronunciamiento más reciente, proferido el día 23 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, radicado: 150013333002-2014-00097-01.

Así las cosas, advierte el Despacho que se acogerá el criterio expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, atendiendo a que el mismo propugna por la protección de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la asignación de retiro y del derecho sustancial al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en consecuencia se dará aplicación al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que establece que *"Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles"*

En este sentido, como en el presente caso el accionante radicó el derecho de petición el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fs. 12-14), es claro que quedan prescritas las mesadas ocasionadas con anterioridad al veinticuatro (24) de septiembre de 2010.

3.6. El ajuste al valor:

Al efectuarse la liquidación de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de reajuste de la asignación de

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

3.7. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

3.8. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – **Declarar de oficio la excepción de prescripción de mesadas**, frente a los derechos causados con anterioridad al día veinticuatro (24) de septiembre de 2010 de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"*

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Oficio denominado como "Certificado Cremil" N° 2014-83878 de fecha 24 de octubre de 2014 (Fl. 15), expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro presentada por el señor **JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO, Mayor ® del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.**

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste la Asignación de Retiro del señor **JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO**, Mayor ® del Ejército Nacional, a partir del **1º de julio de 2007**, incrementando la partida correspondiente a la prima de actividad en porcentaje del 41.5% y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **veinticuatro (24) de septiembre de 2010**, dado el efecto prescriptivo.

CUARTO.- Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

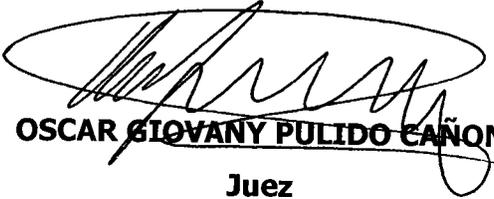
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-00176
Demandante: Jesús Eduardo Camacho Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

SEXTO.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

